



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y
CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310304520210030700
Accionante: ADELA GONZÁLEZ ÁLVAREZ
Accionadas: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA
AMAZONAS (OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL) Y
JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica la señora Adela González Álvarez, que el 7 de mayo de 2021, radicó en los correos electrónicos de las entidades accionadas, derecho de petición solicitando el desarchivo del expediente No. 2012-01446 proceso ejecutivo de GRANYPROC LTDA. Contra la accionada, a efectos de solicitar copias de la decisión que dispuso la terminación del asunto y reclamar el oficio de desembargo, frente a lo cual recibió información de parte del Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá en el que le indicó que el proceso se halla en el paquete 72 del 2015 y le dio las instrucciones para obtener el desarchive del mismo; siguiéndolas, presentó la correspondiente solicitud al vínculo respectivo, donde se le informó que Archivo Central Bogotá procedería a la búsqueda con los datos suministrados y le asignó el radicado No.20-24807 y consultar en 30 días hábiles y, hasta la fecha de presentación de la presente acción no ha recibido respuesta alguna.

Por consiguiente, solicita se le amparen su derecho fundamental de petición, ordenándole a las entidades accionadas otorguen respuesta de fondo y le sea desarchivado el expediente a efectos de poder acceder a las copias y al oficio de desembargo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a las autoridades accionadas, para que ejercieran el derecho de defensa y se pronunciarán sobre los hechos base de esta acción y envíen a este estrado judicial copia de los documentos que guarden relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

2. En tiempo, el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá señaló que, consultado el Sistema Siglo XXI, constató que el proceso relacionado en la acción de tutela se encuentra archivado en el paquete terminados Caja 72 del 17 de noviembre de 2015 y enterada de la acción constitucional libró oficio con destino a la Oficina de Archivo Central pidiendo el desarchivo del expediente frente a lo cual la Coordinación reenvió la petitoria pidiendo dar trámite en un plazo máximo de cinco días; informó que la Secretaria del Juzgado el pasado 7 de mayo le dio la información necesaria a la accionante para que adelantara el trámite del desarchivo por ella demandado. Mediante correo electrónico, informó el juzgado accionado que en la fecha recibió el expediente 2012-01446.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el

derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.3. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con la señora Adela González Álvarez quien instauró la acción y por ser quien presentó la petición ante las accionadas, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.4. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública condición que ostentan la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE AMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA AMAZONAS y el JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, entidades que, entonces, detentan capacidad para resistir la presente acción.

1.5. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la petición erigida por la actora consistente en que se le desarchive el expediente No. 2012- 01446 para poder acceder a unas copias y obtener el oficio de desembargo, la cual presentó el 7 de mayo de 2021. En este sentido, dicho lapso se encuentra razonable.

1.6. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le protejan el derecho fundamental de petición, y se le ordene a las accionadas el desarchivo del proceso ejecutivo que cursó ante el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, el cual aparece archivado desde el año 2015, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

2. Conforme a lo expuesto queda claro que el accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con el proceder de las accionadas ya que no se ha pronunciado de fondo en cuanto a lo por ella reclamado respecto a que se le desarchivase el expediente No. 2012-01446, situación que se encuentra latente por definir y de ahí que estime la vulneración de ese derecho.

2.1 El derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

2.2. A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que, si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

2.3. En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;¹ (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;² y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.³”.

3. Descendiendo al caso sub-examine, se tiene que la accionante manifestó en el escrito de tutela que el día 7 de mayo de 2021 solicitó ante las autoridades accionadas, se le desarchivase el expediente No. 2012-01446 a efectos de poder solicitar copias y retirar el oficio de desembargo, frente a lo cual el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá procedió a enviar oficio al Archivo Central, para que esa dependencia procediera a realizar el desarchivo pedido, lo que finalmente se logró ya que conforme a la información suministrada en el último correo el proceso ya fue recibido por esa dependencia judicial.

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

3.1. Conforme a la situación puesta de presente y analizada la petición y la respuesta dada por el Juzgado 52 Civil Municipal, para el juzgado fluye que, al haberse logrado el desarchivo del expediente No. 2012-01446 y que el mismo se halle en poder de la dependencia judicial, con ello se establece que con este acontecimiento se atiende la inquietud planteada por la accionante en su petición y resulta clara y congruente con lo solicitado, de tal suerte que colma todas las garantías que comprende la prerrogativa de petición que contempla el artículo 23 Constitucional, pues claramente se logró desarchivar el proceso el cual queda a disposición de la actora para que haga las peticiones que estime pertinentes.

3.2. Así las cosas, considera el despacho que en el presente trámite se logra establecer que en el presente asunto se configuró el hecho superado, sobre el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

“(...) cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.⁴ En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: **1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”⁵ (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).

A su turno, en Sentencia de Unificación 540 de 2007 dicha Corporación expresó que, “[e]n efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

4 Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

5 Sentencia T-045 de 2008.

Así las cosas, al estructurarse el hecho superado en el presente trámite, conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se dispondrá en la resolutive del presente fallo.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por ADELA GONZÁLEZ ÁLVAREZ contra el DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA AMAZONAS (OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL) Y JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza